

RADNo.2021-00037
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA.

Plato, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil
JAIR DE JESUS RODRIGUEZ PAJARO CONTRA WILLIAM PASOS
HERNANDEZ Y OTROS

ASUNTO

Ingresa al despacho la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil instaurada por **JAIR DE JESUS RODRIGUEZ PAJARO**, a través de apoderado contra la sociedad **WILLIAM PASOS HERNANDEZ**, la sociedad **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COOPETRAN"**; **OMAR JOSE RODRIGUEZ OLIVERA** Y la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

Luego de examinada la demanda cumple con los requisitos formales de ley, de conformidad con el artículo 82 del CGP., es del caso admitirla y se ordenará tramitarse por el proceso verbal del Art. 368 y subsiguientes del C.G.P.

Igualmente se requerirá a la actora, para que el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de darle aplicación al artículo 317 ibidem.

En lo que respecta, al tratarse de un proceso declarativo solo son procedentes la medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro que el actor denuncia como de propiedad de los demandados y para su decretamiento deberá prestarse caución equivalente al 20% de las pretensiones de conformidad con el art. 590 del cgp.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **ADMITIR** la demanda declarativa de Responsabilidad Civil instaurada por **JAIR DE JESUS RODRIGUEZ PAJARO**, a través de apoderado contra la sociedad **WILLIAM PASOS HERNANDEZ**, la sociedad **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COOPETRAN"**; **OMAR JOSE RODRIGUEZ OLIVERA** Y la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**..

2.- **CORRASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al(los) demandado(s) y por ello se le requiere al demandante para que la realice dentro

en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

4.- Negar las medidas cautelares solicitadas y de insistirse en ellas se deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de conformidad con el art. 590 del cgp.

5.- **TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor LEORMANDO GARCIA MEDINA, según poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por en el ESTADO No. 18 en la secretaria hoy mayo 19 de 2021 a las 8:00 AM.

DIANA MARTÍNEZ GUTÍERREZ

Secretaria